



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-185/2023

**ACTORA:** BRISS MAHALALELH  
ROJAS DE LA CRUZ

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DEL SERVICIO  
PROFESIONAL ELECTORAL  
NACIONAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el sentido de **confirmar** el oficio INE/ED/DESPEN/11362023, emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>1</sup>, por el que se determinó la inelegibilidad de la parte actora para ocupar una plaza dentro del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

### ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	23

---

<sup>1</sup> Subsecuentemente DESPEN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo INE.

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Concurso de plazas vacantes en el servicio profesional electoral nacional (INE/JGE172/2022 e INE/JGE173/2023).** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó los acuerdos, por los que declaró vacantes diversas plazas dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>3</sup> y las sometió a concurso.
- 3 **B. Registro.** En su oportunidad, la enjuiciante se registró para participar en la referida convocatoria; asimismo, concluyó las diversas etapas del concurso: **i.** cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos; **ii.** examen de conocimientos; **iii.** entrevista; **iv.** evaluación psicométrica; y **v.** publicación de resultados.
- 4 **C. Ofrecimiento de plaza.** Según lo relatado por la actora, el dieciocho de febrero de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, recibió un correo electrónico del servicio profesional, en el que, se le informó que resultó vencedora en el concurso, y se le realizó un ofrecimiento de plazas.
- 5 **D. Designación de ganadores del concurso (INE/JGE47/2023).** El veinticuatro de febrero, la Junta General Ejecutiva aprobó la designación de las personas ganadoras del concurso, entre ellas, se determinó que la actora había sido adscrita a la vocalía en la Junta Distrital 03 en Cuautla, Morelos.
- 6 **E. Vista por incumplimiento de exigencia.** El tres de abril, la autoridad responsable contactó, mediante correo electrónico, a la actora, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a que fungió como representante de un partido

---

<sup>3</sup> Subsecuentemente servicio profesional.

<sup>4</sup> De manera posterior, las fechas que presenten se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



político en un consejo distrital, en el pasado proceso electoral federal; requerimiento que fue desahogado el siguiente seis de abril.

7 **F. Oficio INE/ED/DESPEN/11362023 (acto impugnado).** El diecinueve de abril, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>5</sup> retiró el ofrecimiento a la actora para ocupar un cargo en la vocalía, y dejó sin efectos la aceptación correspondiente, al tener por acreditado que fungió como representante partidista

8 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con el referido oficio, el veintiséis de abril, la actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales la ciudadanía ante la autoridad responsable.

9 **III. Turno.** Una vez remitidas las constancias a este órgano jurisdiccional, el cinco de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-185/2023**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Legislación aplicable**

11 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>5</sup> Sucesivamente, DESPEN.

## **SUP-JDC-185/2023**

Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley de Medios, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

- 12 Lo anterior, al tomar en consideración lo ordenado en el incidente de controversia constitucional 261/2023, donde el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado y, en ese mismo sentido, esta Sala Superior emitió el acuerdo 1/2023 en el que se precisan los efectos de la suspensión en la sustanciación de los medios de impugnación en la materia electoral<sup>6</sup>.
- 13 De manera que, como la demanda del presente juicio se presentó con posterioridad a que surtiera efectos la referida suspensión, el asunto debe resolverse bajo la normatividad previa que rige a los medios de impugnación.

### **SEGUNDO. Jurisdicción y competencia**

- 14 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por tratarse de una controversia en la que se aduce la violación al derecho de integrar una autoridad administrativa electoral al ocupar una de las plazas vacantes del servicio profesional del INE, derivado de los resultados que obtuvo dentro del concurso público 2022-2023.

---

<sup>6</sup> "TERCERO. Temporalidad y reglas aplicables. En términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efecto el veintiocho siguiente. Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada".



- 15 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracciones I, inciso e) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

- 16 El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente.
- 17 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- 18 **b. Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna porque de la lectura del escrito de demanda se desprende que la justiciable tuvo conocimiento del acto controvertido el jueves veinte de abril de dos mil veintitrés, lo cual no fue cuestionado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en tanto que la demanda se presentó el veintiséis siguiente ante la DESPEN, es decir, el último día de los cuatro previstos para la promoción del juicio<sup>7</sup>.
- 19 Conviene destacar que, como la controversia no está relacionada con el desarrollo de algún proceso electoral para el cómputo del plazo no

---

<sup>7</sup> Similar criterio se empleó dentro de los expedientes SUP-JDC-185/2020 y SUP-JDC-1825/2019.

## SUP-JDC-185/2023

se consideraron los días inhábiles, de ahí que, se hayan descontado los días sábado veintidós y domingo veintitrés de abril.

20 **c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana quien comparece por su propio derecho y al efecto manifiesta que el oficio impugnado vulnera su esfera de derechos, al impedirle ocupar un cargo dentro del servicio profesional, derivado de una interpretación restrictiva de los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria.

21 **d. Definitividad.** Se satisface el requisito porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro medio que deba ser agotado para controvertir el oficio emitido por la DESPEN, por el que, se declaró la inelegibilidad de la actora para ocupar una plaza dentro del servicio profesional.

22 Cabe precisar, a pesar de que en la convocatoria y en los *Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE (INE/CG192/2022)*<sup>8</sup> se prevé la existencia del “*Recurso de Revisión*” y del “*Recurso de Inconformidad*”, para impugnar las etapas del concurso, así como sus resultados finales; lo cierto es que, no se precisa una vía específica para controvertir las determinaciones de la DESPEN<sup>9</sup>, por las que, se revuelven situaciones no previstas en la convocatoria —en el caso, la relativa a la revisión de los requisitos de elegibilidad para el cargo dentro del servicio profesional—, como la que en el caso se impugna<sup>10</sup>.

### CUARTO. Estudio de fondo

#### I. Agravios

---

<sup>8</sup> Consultables en: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1434/20/1>

<sup>9</sup> Los *Lineamientos* en su artículo 31, fracción IX, prevén que la DESPEN tendrá la facultad para resolver cualquier situación no prevista en los lineamientos.

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-27/2023; SUP-JDC-16/2023; y SUP-JDC-1433/2022.



23 La promovente solicita que este órgano jurisdiccional revoque el oficio de la DESPEN en la que se dejó sin efectos el ofrecimiento —y la aceptación— para ocupar un cargo correspondiente al servicio profesional del INE, al estimar que dicha la determinación adolece de los siguientes vicios:

- **Imposibilidad de revisión de satisfacción de exigencias para ocupar la función**, atendiendo a que la autoridad ya había ofrecido una plaza del servicio profesional, y la actora ya la había aceptado;
- **Violación al debido proceso**, porque la autoridad responsable, de muto proprio, instauró un procedimiento de investigación sobre su trayectoria profesional, en el que no respetó sus garantías procesales; e,
- **Indebida fundamentación y motivación de la causa de inelegibilidad**, porque la prestación de un servicio profesional como representante partidista no implica una causa que le impida ocupar un cargo dentro del SPEN; sino que, en todo caso, la responsable debió de demostrar la existencia de un vínculo con el partido al que representó —lo cual no sucedió—.

24 Los agravios serán analizados en el orden antes expuesto<sup>11</sup>, pues resulta necesario estudiar de manera preferente las supuestas violaciones procedimentales en que habría incurrido la DESPEN, toda vez que, de resultar fundados, tornarían innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso.

## **II. Estudio de los agravios**

### **A. Posibilidad de verificar la satisfacción de las exigencias**

---

<sup>11</sup> Véase jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Cabe señalar que, la totalidad de las tesis y jurisprudencias emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

### SUP-JDC-185/2023

- 25 La actora aduce que la DESPEN, de oficio, realizó una investigación sobre su trayectoria profesional, a pesar de que ya habían concluido las etapas del concurso de plazas del INE, máxime que ya se le había hecho un ofrecimiento de plazas.
- 26 Esta Sala Superior considera que tal planteamiento resulta **infundado** porque, aun y cuando la DESPEN hubiere ofrecido a la actora una designación dentro del servicio profesional, dicha autoridad estaba en posibilidades de verificar la elegibilidad de la actora para ocupar el cargo.
- 27 En principio, debe señalarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 31, fracción III, de *Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE*, la DESPEN es el órgano encargado de llevar a cabo la operación y ejecución del concurso público; asimismo, el diverso artículo 48 del citado ordenamiento, prevé que, la DESPEN verificará que los aspirantes cumplan con los requisitos previstos en la convocatoria.
- 28 En ese sentido, el hecho de que la actora hubiera culminado y aprobado las diversas etapas previstas en el concurso, y que incluso, la DESPEN hubiera ofrecido una plaza (en términos de lo previsto en el artículo 75 de los citados *Lineamientos*); no eran obstáculos para que, en caso de que se allegaran elementos desconocidos a la autoridad responsable, ésta estuviera en posibilidad de verificar el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los *Lineamientos* y en el propio Estatuto, hecho lo cual, emitiera una nueva determinación respecto de la satisfacción de tales requerimientos con respecto a la actora.
- 29 Como sucedió en este caso, atendiendo a que, fue un propio órgano de la autoridad electoral, es decir, la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos la que, una vez conocida la propuesta de la actora para ocupar la vocalía, remitió nueva información curricular, en la que se





hacía constar que, durante el pasado proceso electoral federal, fungió como representante partidista.

30 Lo anterior encuentra justificación de conformidad con lo que prevén los artículos 7; y 31, fracción IX de los *Lineamientos*, en el sentido de que la DESPEN podrá resolver cualquier situación no prevista en la convocatoria; cuestión que, se actualiza en el presente asunto, al existir información adicional sobre la trayectoria profesional de la aspirante que requería de una nueva valoración por parte de la autoridad encargada de desarrollar el concurso.

31 Más aun cuando, según lo previsto en los artículos 30, fracción IV, y 77, de los *Lineamientos*, el concurso público finaliza con la designación de plazas que al efecto realice la Junta General Ejecutiva, la cual se concretó, con posterioridad a la determinación impugnada, mediante acuerdo INE/JGE88/2023, el pasado veintisiete de abril, entre las cuales nombró a la persona que ocuparía la vocalía de Capacitación Electoral y de Educación Cívica en la Junta Distrital 03 en Cuautla, Morelos.

32 De ahí que, previo a ello resultaba justificado que la DESPEN verificara la satisfacción de las exigencias originalmente dispuestas en el Concurso aun y cuando ya hubiera realizado un ofrecimiento de adscripción a las y los participantes.

### **B. Violación al debido proceso**

33 La actora aduce que el tres de abril, la DESPEN le envió un correo electrónico para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del hallazgo relativo a que, en el proceso electoral federal 2020-2021, fungió como representante partidista ante un Consejo Distrital.

34 Según refiere la promovente, aunque respondió a dicho requerimiento en el sentido de que la representación que sostuvo de un partido político fue como prestadora de servicios, el DESPEN debió de

## **SUP-JDC-185/2023**

allegarse de los elementos que le permitieran corroborar tal relación contractual e instaurar un procedimiento seguido en forma de juicio antes de emitir la determinación combatida.

35 Esta Sala Superior considera que los planteamientos expuestos son **infundados**, atendiendo a lo siguiente.

### **MARCO JURÍDICO (Garantía de audiencia)**

36 El derecho de garantía de audiencia se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

37 De esta forma, el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>12</sup>.

38 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> ha interpretado que este derecho consiste en una obligación a cargo de las autoridades de respetar al particular el derecho a defenderse contra un acto del Estado, para ello, deben de satisfacerse las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

---

<sup>12</sup> Cfr. Corte. Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396, es aplicable la tesis de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**".



- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

39 Cabe señalar que, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

40 En este orden de ideas, el derecho fundamental en comento debe interpretarse en el sentido no solo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales formalmente establecidos como tales, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses; más todavía, este deber persiste aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

41 En estas condiciones, para que la privación de un derecho sea viable, el derecho a ser oído y, en su caso, vencido en juicio, constituye un derecho fundamental que debe salvaguardarse en todo Estado de derecho, incluso, como se ha mencionado, aunque tal derecho no esté expresamente previsto en la Ley aplicable.

42 Por lo que, la garantía de audiencia se consagra como un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todo momento, en tanto que su fuerza vinculante emana de forma directa de la Constitución, lo que implica que los principios constitucionales, los derechos y las libertades que se encuentran consagrados en ésta, vinculan a todos los poderes públicos, incluyendo, por supuesto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia electoral e incluso irradia sus efectos al interior de los partidos políticos cuando

## SUP-JDC-185/2023

éstos, en su esfera autoorganizativa y de autodeterminación, emiten actos privativos de derechos.

### CASO CONCRETO

43 Este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el reclamo relativo a que la DESPEN vulneró el derecho a la debida defensa de la accionante, atendiendo a que se aprecia que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento previó a emitir la determinación ahora impugnada.

44 En la especie, del análisis del escrito inicial, se advierte el reconocimiento de la actora con relación a que el tres de abril, la DESPEN le notificó que existía información relativa a que, durante el pasado proceso electoral federal 2020-2021, fungió como representante partidista ante el 03 Consejo Distrital del INE en Cuautla, Morelos, cuestión que hacía presumir su “*afiliación*” dentro de un instituto político. Asimismo, que se le otorgó un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.

45 Posteriormente, la enjuiciante reconoce que el seis de abril, envió un correo electrónico a la DESPEN en el que manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

[...] Bajo Protesta de Decir Verdad, señaló que si bien es cierto que fungí como Representante de la candidata a Diputada por el Partido Político Morena en el Distrito III con Cabecera en Cuautla, Morelos, **dicha representación obedeció a una prestación de servicios profesionales entre la en ese entonces candidata y la suscrita**, ya que en ese momento me encontraba como Abogada Postulante y socia del Despacho Jurídico Farosa y Asociados, cuya especialización es en materia electoral, por lo que se insiste que **dicha representación fue en mi calidad de litigante y sin intereses partidistas**”.

[Énfasis añadido]

46 Ahora bien, la lectura de la determinación impugnada permite advertir que, la responsable tomó en cuenta las alegaciones realizadas por la actora, porque se determinó lo siguiente:

- La actora reconoció que, en el pasado proceso electoral federal 2020-2021, fungió como representante partidista ante un Consejo Distrital.



- Asimismo, con base en lo previsto en el artículo 201 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, y el numeral 1 del apartado de requisitos de la convocatoria, se prevé que como causa de inelegibilidad el haber sido integrante de dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- No resultaba eficaz el argumento relativo a que la representación del partido obedeció a la prestación de servicios profesionales pues, además de que no se presentó documento que acreditara tal representación, sí obraba documento en el que se designaba a la representante por los conductos ordinarios, además de que, tal afirmación resultaba inconsistente con la información contenida en el currículum de la actora.
- Aun cuando la representación partidista hubiere derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, dicha situación no desvirtuaba la inelegibilidad, en tanto que, dicho elemento no fue aportado por la aspirante, y se presumía una relación de confianza entre el partido y su representante.
- En el caso, como la actora (hace dos años) fungió como representante partidista dentro de la Junta Distrital por la que pretendió ser designada (03 en Cuautla, Morelos), existía el impedimento para ocupar la plaza dentro del servicio profesional.

47 Con base en lo antes expuesto, es que este órgano jurisdiccional considera que, sí se respetó la garantía de audiencia de la promovente, porque la DESPEN:

- ✓ le notificó sobre la situación que debía ser analizada para su ingreso al servicio profesional;

### **SUP-JDC-185/2023**

- ✓ le otorgó la posibilidad de aportar pruebas y de manifestar lo que a su derecho conviniera, y,
- ✓ dentro del oficio impugnado, se tomó en consideración sus alegaciones, al emitir la determinación que le impidió obtener la plaza como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica dentro de una Junta Distrital.

48 Los elementos que anteceden permiten advertir que la actora estuvo en posibilidad de defenderse y comparecer ante la autoridad responsable previo a que se le tuviera por incumplida la exigencia dispuesta en el concurso, y que sus alegaciones fueron consideradas —y desestimadas— por la autoridad al momento de emitir la resolución correspondiente.

49 En este sentido, conviene precisar que, en el expediente obra constancia que permite advertir que la autoridad se allegó de elementos y diversa documentación en la que constaba que la actora fue designada por el representante de un partido político ante el Consejo General del INE, como representante ante un órgano desconcentrado de la propia autoridad electoral nacional, lo cual fue hecho del conocimiento de la propia promovente al momento de darle vista, así como diversa documentación en la que se da cuenta de que ejerció dicha función, como actas de diversas sesiones del consejo distrital.

50 De esta forma, se aprecia que la responsable tuvo por acreditada que la actora fungió como representante de un partido político, con en base a documentales que le permitieron concluir que se trató de una designación ordinaria por parte del representante general de dicho instituto político, documental cuyo contenido fue hecho del conocimiento de la actora.

51 Por lo que, no existe justificación para exigir a la autoridad responsable el que se allegara de mayores elementos, como lo sostiene la actora pues, los que fueron proporcionados resultaban



suficientes para acreditar la designación por medios ordinarios, siendo que, de ser el caso, correspondía a la propia promovente el presentar aquella documentación que considerara pudiera sustentar sus alegaciones, como el instrumento contractual que acreditara que la representación obedeció a una prestación de servicios profesionales.

52 Contrario a ello, al comparecer ante la autoridad, la actora se limitó a sostener que, si bien, fungió como representante en el distrito III, con cabecera en Cuautla, Morelos, dicha representación obedeció a una prestación de servicios profesionales, en su calidad de litigante y socia de un despacho jurídico; además de que adjunto una constancia del sistema de afiliados por clave de elector del INE, con la cual pretendió acreditar que no tenía la calidad militante de algún instituto político.

53 Es por ello que, se estima que el actuar de la responsable fue apegado a derecho pues, previo a la emisión de la determinación controvertida, se allegó de las documentales que estaban a su alcance, con las cuales estuvo en posibilidad de verificar que la actora fungió como representante de un partido político, ante el órgano desconcentrado del INE, en el pasado proceso electoral; siendo que, se insiste, correspondía a la actora el allegar elementos adicionales para sustentar sus afirmaciones, o indicar a la autoridad cuales debían requerirse, en caso de que estuviera imposibilitada de presentarlas.

54 Lo cual no sucedió en este caso pues, no existe constancia que permita acreditar que la actora estuvo imposibilitada para, de ser el caso, presentar el contrato al momento en el que desahogó la vista dada por la autoridad electoral, que, a su decir, ampara la prestación de servicios que justificaría la representación del partido político en el pasado proceso electoral.

55 De hecho, en autos se encuentra acreditado, y la propia actora lo sostiene en su demanda, que el diez de abril, remitió una segunda comunicación, por correo electrónico a la responsable, con el efecto de corroborar que la autoridad hubiera recibido la primera

## **SUP-JDC-185/2023**

comunicación del seis de abril, atendiendo a que al desahogar la vista tuvo problemas de conectividad, por lo que solicitó que se le informara la correcta recepción de aquella primera comunicación y que se tomaran con consideración las manifestaciones contenidas en dicho primer mensaje.

56 Comunicación que fue atendida por la autoridad en el sentido de confirmar que se recibió el primer mensaje del seis de abril.

57 Es decir, en ninguno de los dos correos electrónicos en los que la actora compareció ante la responsable, hizo señalamiento o mención alguna de la existencia del instrumento contractual del cual ahora se duele por no haber sido requerido por la DESPEN, ni de su imposibilidad para presentarlo.

58 Afirmaciones que, a su vez, no guardaban consonancia frente a lo detallado en el propio currículum presentado por la actora al participar en el concurso, en el que se aprecia que, al momento en el que fue designada como representante del partido político (mayo de 2021), ya había concluido la relación laboral con el despacho jurídico en el que sostiene prestó sus servicios profesionales al partido político, tal y como lo sostuvo la responsable en el oficio impugnado.

59 Conclusiones que, en momento alguno son cuestionadas por la actora en su demanda.

60 Por lo que, conforme a los elementos que obraban en el expediente, resulta apegado a derecho que la autoridad tuviera por acreditado que la representación que desempeñó la actora de un partido político en el pasado proceso electoral 2020-2021, obedeció a una designación ordinaria por parte de una de sus representantes generales, sin que hubiera elementos suficientes que permitieran acreditar que ello derivaba de la celebración de un contrato de prestación de servicios.

### **C. Indebida fundamentación y motivación de la causa de inelegibilidad**





- 61 La actora considera que resultó injustificada la interpretación que realizó la autoridad responsable de la causa de inelegibilidad por haber sido “*dirigente partidista*” dispuesta en la fracción V, del artículo 201 del Estatutos del Servicio Profesional Electoral pues, en todo caso, se trató de una relación de servicios profesionales por lo que resultaban aplicables la hipótesis recogida por la tesis VII/2013, de rubro. **“MAGISTRADOS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES)”**.
- 62 Afirma que, conforme a dichos criterio, como la relación que sostuvo con el partido fue de mero carácter profesional, como abogada postulante, no se acreditaba una vulneración a la independencia, objetividad e imparcialidad de resultar designada como funcionaria electoral.
- 63 Al respecto, se considera que los planteamientos de la actora resultan **infundados**.
- 64 Es, así pues, en primer término, se aprecia que la actora parte de la premisa errónea de que se encuentra acreditado que la representación partidista que detentó en el pasado proceso electoral, obedeció a la celebración de un contrato de prestación de servicios.
- 65 Sin embargo, en apartados previos, quedó precisado que los medios que fueron allegados a la responsable resultaban insuficientes para acreditar dicha hipótesis, mientras que, por el contrario, obran elementos que permiten inferir que se trató de un nombramiento ordinario por parte de la representación nacional del partido.
- 66 Es por ello que, en todo caso, resultó justificado que la autoridad responsable realizara el análisis sobre la aplicabilidad de la causal de improcedencia dispuesta en la fracción V, del artículo 201 del

## **SUP-JDC-185/2023**

Estatuto, considerando que se trató de una representación partidista ordinaria y no en los términos en los que sugiera la actora.

67 Por lo tanto, no resulta aplicable el criterio dispuesto en la tesis que se invoca en la demanda pues, en esta se trata de una hipótesis relativa a prestadores de servicios, lo cual, se insiste, no quedó debidamente acreditado en este caso.

### **Análisis de la exigencia de no haber sido dirigente**

68 Ahora bien, este órgano jurisdiccional comparte la postura adoptada por la responsable en el sentido de que al haber quedado por acreditado que la actora fungió como representante de un partido político, se colocaba en el supuesto de impedimento para ocupar el cargo en la vocalía, al tener por incumplido el requisito dispuesto en el artículo 201 del Estatuto, en relación con el numeral 1 del apartado de requisitos de la Convocatoria, el cual dispone lo siguiente:

#### **Artículo 201.**

Para ingresar al Servicio, toda persona interesada deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. [...]

**V. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;**

69 En efecto, en el oficio impugnado, la DESPEN manifestó que existían inconsistencias en la trayectoria curricular de la actora que hacían presumir una relación de confianza entre la actora y el partido político al que representó, al tomar en consideración lo siguiente:

- En el currículum vitae, presentado para participar en el concurso interno, la enjuiciante manifestó lo siguiente:

“EXPERIENCIA LABORAL COMO ABOGADA POSTULANTE:

[...]

01 de septiembre del 2016 al 31 de diciembre de 2020. Socia del Despacho Jurídico FAROSA y asociados”.

- Mediante el oficio INE/JL/MOR/VE/389/2023, la Junta Local del INE en Morelos le remitió a la DESPEN diversa documentación



con base en la cual se acreditó que la aspirante fungió como representante partidista en el Consejo Distrital 03 en Cuautla, Morelos, en el proceso electoral federal 2020-2021.

- La actora corroboró su calidad como representante partidista, al responder al correo electrónico, de tres de abril, de la DESPEN; aunado a que, no presentó el contrato de “*prestación de servicios profesionales*”, que celebró en dos mil veintiuno.

70 A partir de tales elementos, la autoridad responsable arribó a la presunción de la existencia de un vínculo de la actora con un partido político, lo cual actualizaba el incumplimiento de una de las exigencias para ingresar al Servicio.

71 Al respecto, sostuvo que el requisito previsto en la fracción V, del artículo 201 del Estatuto, consistente en no haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político, ha sido motivo de interpretación por esta Sala Superior en el sentido de que la representación ante cualquier órgano electoral, incluso ante mesas directivas de casilla, sea en el ámbito federal o local, se encuentra incluido en el concepto de dirigente, lo que se traduce que deben ser excluidos de la posibilidad de acceder al cargo del servicio profesional, quienes se han desempeñado como representantes de institutos políticos o coaliciones.

72 En este punto, conviene precisar que, en esa misma línea, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas sentencias, como en las relativas a los expedientes SUP-JDC-1133/2017, y SUP-JDC-45/2011, que en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución federal se establece que el INE será un organismo que deberá regirse con base en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

## **SUP-JDC-185/2023**

- 73 Esto es, la función administrativa electoral debe observar, entre otros, el principio de imparcialidad, y atender exclusivamente al mandato del Derecho en la resolución de los asuntos de su competencia.
- 74 Por ello, la imparcialidad, que implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, es válidamente exigida a las y los funcionarios integrantes de los órganos encargados de llevar a cabo la labor administrativa electoral, inclusive en lo individual.
- 75 En este orden de ideas, en tales precedentes se ha considerado que se actualiza una válida presunción de afectación al principio de imparcialidad cuando quien es designado para el ejercicio de un cargo electoral, ocupó dentro de un partido una posición que, por su naturaleza o funciones, genera dependencia o estrecha relación con el ente político.
- 76 En tal caso, se presumiría que la función electoral podría ser influenciada por la conexión con el instituto político, de modo que la imparcialidad e independencia de la actuación de la persona que ocupa el cargo dentro del órgano electoral no podría ser garantizada.
- 77 Esta Sala Superior ha afirmado que incluso, en los lazos partidistas, la afiliación o probada preferencia por una opción política, influye determinadamente en todas las decisiones, o al menos en sus posturas políticas frente a ciertas cuestiones relacionadas con la forma de solucionar problemas, a favor de una posición particular y con alejamiento del interés general<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Véanse al respecto las consideraciones contenidas en las sentencias dictadas en los expedientes siguientes:

SUP-JDC-30/2013, en este asunto, tres ciudadanas que pretendían ser magistradas del Tribunal Electoral de Sonora, impugnaron la designación de otra, dado que quien ocupó la magistratura había sido comisionada del PRI, lo que, según ellas, violaba el principio de imparcialidad. La Sala Superior determinó la legalidad de la designación, pues las comisiones denunciadas se habían realizado en virtud de un contrato.

**SUP-JDC-61/2013**, en este asunto, una ciudadana que pretendía ser magistrada del Tribunal Electoral de Sinaloa, impugnó, el nombramiento de uno de los magistrados, pues éste había sido representante del PAN ante diversas autoridades electorales, lo que



- 78 Ahora bien, igualmente este órgano jurisdiccional ha considerado que el principio de imparcialidad no se debe considerar automáticamente afectado cuando una persona haya representado a un partido político ante las autoridades u órganos electorales, en el caso de que se demuestre que la representación obedeció a servicios profesionales prestados en virtud de una contraprestación económica y siempre que no se demuestre la existencia de algún otro vínculo de afiliación o simpatía con el partido.
- 79 Lo cual no sucede en este caso pues, el análisis previo permitió concluir que la actora no aportó elementos suficientes para acreditar que se trató de una relación de prestación de servicios y que, por el contrario, la representación partidista que detentó ante el Consejo Distrital 03 del INE, en el Estado de Morelos, durante el proceso electoral federal de 2020-2021, obedeció a una designación ordinaria.
- 80 Ahora bien, tomando en consideración las facultades que reconoce el marco normativo a la representación de los partidos políticos en los órganos desconcentrados del INE, se concluye que el ejercicio de estas funciones implica la representación y defensa de los fines del instituto político ante el órgano electoral desconcentrado, dado que ello es parte de la naturaleza intrínseca de la designación de un representante.
- 81 En efecto, en términos del Reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del INE, los consejos distritales se integran, entre otros, por las y los representantes de los partidos políticos<sup>15</sup>, quienes tienen las siguientes atribuciones<sup>16</sup>:

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
- b) Integrar el pleno del Consejo;

---

vulneraría el principio de imparcialidad. Esta Sala, nuevamente, resolvió confirmar la designación, pues la representación del Partido había dependido también de un contrato.

<sup>15</sup> Artículo 4.1.

<sup>16</sup> Artículo 9.1.

## SUP-JDC-185/2023

- c) Solicitar al Secretario del Consejo, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
- d) Participar en los trabajos de las comisiones, de conformidad con la Ley Electoral, el Reglamento Interior y el presente Reglamento<sup>17</sup>;
- e) Integrar los Grupos de Trabajo que determine el Presidente; y
- f) Las demás que le otorgue la Ley Electoral, el Reglamento Interior y este Reglamento.

82 Mientras que, en el caso, obran agregadas actas de sesiones en las cuales la ahora actora fungió como representante de un partido político en sesiones del consejo distrital, efectuadas el mes de mayo, y junio del dos mil veintiuno, y que, incluso presentó denuncias en representación del mismo instituto político en contra de otros candidatos y partidos políticos, en defensa de los intereses de su representado.

83 Por lo que, atendiendo a la dependencia y estrecha relación con el partido político derivadas de la representación directa de sus intereses en el proceso electoral, en este caso, resulta válido tener por acreditada la presunción de que la designación de una persona para el ejercicio de la función electoral, como es el caso de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de una Junta Distrital de la autoridad electoral nacional, sería proclive a resultar influenciado, de modo que no se garantiza la imparcialidad e independencia de su actuación como parte del órgano electoral.

84 Es por ello, en el caso, resulta justificado que, al haberse acreditado que la actora fungió como representante de un partido político ante un consejo distrital en el pasado proceso electoral 2020-2021, la autoridad responsable tuviera por incumplido la exigencia dispuesta

---

<sup>17</sup> El artículo 28.2 del Reglamento señala que: *Los Representantes, podrán participar en los trabajos de las comisiones de conformidad a lo establecido en la Ley electoral, el Reglamento Interior y el presente Reglamento. No tendrán derecho a votar en la toma de decisiones de las comisiones.*



en la fracción V, del artículo 201 del Estatuto, relativa a no haber sido dirigente de algún partido político.

- 85 En similares términos se desestima el planteamiento relativo a que la representación partidista no incide en su elegibilidad, ni constituyen un impedimento para que se desempeñe en la función electoral pues, como previamente ha quedado expuesto, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó la responsable relativa a que la calidad de representante sí pudiera comprometer el ejercicio de la función electoral, lo cual resulta suficiente para tener por no acreditada la exigencia dispuesta en el Estatuto.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente asunto se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.